



# *Asesores Jurídicos Especializados*

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

Honorables Magistrados:

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE TUTELAS**

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - PBX. 5622000

Email: [secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariag@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C

**REFERENCIA** : ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE** : GERMÁN PABÓN SANDOVAL

**ACCIONADOS** : SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO – JUZGADO PENAL DEL  
CIRCUITO DE ACACIAS – JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO - DEMÁS PARTES DENTRO DE LA ACTUACIÓN

Honorables Magistrados:

**JUAN PABLO MORENO ROMERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito con tarjeta profesional vigente, actuando en nombre y representación técnica, de acuerdo con poder aportado, del señor **GERMÁN PABÓN SANDOVAL**, procesado dentro de la actuación **CUI 500066105640201380413**, causa adelantada al inicio en el Juzgado Penal del Circuito de Acacias y luego en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, por la conducta de Homicidio en la modalidad de Tentativa, acudo ante ustedes para formular Acción de Tutela por la violación del derecho fundamental al debido proceso, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio presidida por la magistrada Dra. Patricia Rodríguez Torres, que reemplazó al subyudice, Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez<sup>1</sup>, ponente de la primera decisión que comentaré; pero, integrada la Sala, por los mismos de la Sala Penal inicial, Drs. Alcibíades Vargas Bautista y Joel Darío Trejos Londoño, y contra los Jueces Penales del Circuito de Acacias,

---

<sup>1</sup> El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negó el 22/11/2019 la petición de la Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, de imponer medida de aseguramiento a los magistrados, Joel Darío Trejos Londoño y Alcibíades Vargas Bautista, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – CUI 110016000102201700400.

---

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**

E-mail: [ajeacacias@gmail.com](mailto:ajeacacias@gmail.com) Tel: (8) 6574564 Cel: 3166920437



de Villavicencio que han intervenido en el trámite procesal, de conformidad con los siguientes presupuestos:

### I. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Los hechos se han concretado en las diferentes actuaciones, así:

*"Para el día 19 de mayo de 2014, siendo aproximadamente las 19:22 horas, miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector del parque principal de Acacias, a través del teléfono celular del cuadrante, fueron enterados por parte de una ciudadana, informando que en la Vereda La Esmeralda entrando por la segunda entrada a mano derecha se estaba presentando una pelea entre dos hombres, de manera inmediata los policiales se dirigen al lugar, al llegar observan a un sujeto que venía corriendo hacía la vía principal de la mencionada vereda, quien se encontraba herido, detrás de éste venía otro sujeto persiguiéndolo con un machete, el primer sujeto quien posteriormente fuera identificado como NELSON ENRIQUE MORALES BERNAL, al notar la presencia policial, les grita de forma desesperada que el sujeto que venía detrás con el machete le había quitado la mano izquierda de un machetazo, ante lo cual los policías se dirigen hacia la persona que portaba el machete, logrando despojarlo del mismo, quien dijo llamarse GERMAN PABÓN SANDOVAL identificado con C.C. 17.417.908 de Acacias - Meta... se da a conocer los derechos como capturado y de inmediato lo trasladan a las instalaciones de la Policía de Acacias para su correspondiente judicialización."*

Del trámite procesal, se tiene que el 21 de mayo de 2013 en la audiencia preliminar, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Acacias - Meta, declara ilegal la captura de **GERMAN PABÓN SANDOVAL** y, posteriormente, el doce (12) de agosto del mismo año y ante el mismo despacho, se le formula imputación a **PABÓN SANDOVAL**, por el delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa, cargos a los que no se allanó el imputado, se reconoció la circunstancia de menor punibilidad descrita en el art. 55 núm. 1 del C.P. y ninguna de las del art. 58 ibídem.

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



Acto seguido, el 8 de noviembre del año 2013, la Fiscalía 22 Seccional Delegada radica escrito de acusación, cargos que se concretan a los indicados en la Audiencia de Imputación, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Penal del Circuito de Acacias - Meta; autoridad que adelanta la citada audiencia de acusación el 29 de noviembre del año 2013 y programa la realización de audiencia preparatoria, que se llevaría a cabo el 11 de febrero de 2014, fijando nueva fecha para el día 26 de marzo del año 2014 a las 8:00 am para el juicio oral.

El día 25 de febrero del año 2014, consensuadamente, la Fiscalía, el imputado y la defensa celebramos un preacuerdo, el cual se presentó el día 26 de marzo de 2014, en la citada audiencia de Juicio oral, previo a su iniciación, ante el Juez Penal del Circuito de Acacias, donde se especificaron los términos de la aceptación de responsabilidad del acusado **GERMÁN PABÓN SANDOVAL**, quien aceptó los hechos imputados, premiando la Fiscalía la aceptación con el retiro de la acusación de la circunstancia de agravación punitiva, quedando la acusación por la conducta de Homicidio simple en la modalidad de Tentativa, con circunstancia de menor punibilidad, por carencia de antecedentes penales y sin causales de mayor punibilidad; esto, para fijar la punibilidad a imponer en un mínimo de 69,33 meses de prisión, conforme al inciso segundo del artículo 27 del C.P, preacuerdo que es firmado por los tres intervinientes.

En esta vista pública, las partes al unísono formalizamos ante el señor Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta, la solicitud de aprobación del preacuerdo presentado ante el señor Juez, y el señor Fiscal 22 de la Unidad Seccional de Acacias procede a su sustentación en los siguientes términos: ***“El acusado GERMÁN PABÓN SANDOVAL acepta los cargos formulados arriba especificados y se acuerda con la Fiscalía retirar de la acusación la circunstancia de agravación punitiva consagrado en el numeral 7º de artículo 104 del C.P., que hace relación a aprovecharse del estado de indefensión de la víctima, quedando en consecuencia la acusación por el HOMICIDIO SIMPLE, en modalidad Tentada y como quiera que, se reconoció una circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 55 del C.P., cual es la prevista en***

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



*el numero 1º, la carencia de antecedentes penales y no se enrostraron de mayor punibilidad del artículo 58 ibídem, quedando en consecuencia la pena a imponer en un mínimo de 69.33 meses, conforme al inciso segundo del artículo 27 del C.P, punibilidad que aceptó el acusado..."*

Acto seguido el señor Juez de Conocimiento muta la audiencia de juicio oral para dar inicio a la audiencia de aprobación de preacuerdo, donde afirmó: ***“Entonces-, el Juzgado examina el preacuerdo en términos de legalidad, le pone de presente el Art. 8 de la ley 906 de 2004, verifica el consentimiento del procesado y lo aprueba por encontrarlo ajustado a derecho. Seguidamente, se corre traslado a las partes intervinientes del Art. 447 de la Ley 906 de 2004.”***. Decisión que no fue objetada por ninguna de las partes, incluido el defensor de víctimas presente en esta audiencia.

Agotada esta instancia procesal el señor Juez de Conocimiento fija fecha para audiencia de lectura de fallo condenatorio, que se realizaría el 15 de mayo de 2014, a las 10:00 am, es decir también anunció el sentido del fallo, obviamente condenatorio como consecuencia de la aprobación del preacuerdo.

Instalada la audiencia de lectura del fallo, en la fecha acordada, el señor Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta, oraliza el fallo destacando los hechos relevantes y actuación procesal contenida en el numeral 3, y en el acápite 3.5 transcribe el acuerdo al que llegaron las partes y reitera la aprobación del preacuerdo aprobado en audiencia del 26 de marzo, de la siguiente manera: ***“el Juzgado examina el preacuerdo en términos de legalidad, le pone de presente el Art. 8 de la ley 906 de 2004, verifica el consentimiento del procesado y lo aprueba por encontrarlo ajustado a derecho. Seguidamente, se corre traslado a las partes intervinientes del Art. 447 de la Ley 906 de 2004.”***, guardando congruencia hasta este momento, con la decisión de la audiencia celebrada en la fecha antes mencionada.

En el numeral 4 del fallo, consideraciones del juzgado, inciso 4 final, el Honorable Juez sostiene: ***“lo anterior, concuerda con la calificación jurídica***

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



*provisional que propuso la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación y acusación, en consonancia con la realidad procesal y la asunción de cargos mediante preacuerdo*". En el inciso 6 del mismo numeral, del fallo, afirma el señor Juez: ***“Entonces, la tipicidad objetiva y subjetiva está debidamente configurada y soportada probatoriamente”***.

Acto seguido, el señor Juez cita la sentencia del 20 de octubre de 2005, radicado 22026, M.P MAURO SOLER PORTILLA : ***“sobre la aceptación de los cargos del imputado mediando la prevalencia de los derechos fundamentales y las garantías procesales señala que releva a la Fiscalía General de la Nación de continuar con la investigación dirigida a estructurar los elementos esenciales de la conducta punible, por lo que el Juez de Conocimiento no tiene otra opción que dictar sentencia de condena teniendo en cuenta el marco factico y jurídico fijado en la audiencia de formulación y aceptación de cargos, en este caso, los alcanzados mediante preacuerdo, mediando desde luego la aprobación por el Juez de Conocimiento”***.

Concluye el señor Juez sus consideraciones manifestando: ***“por consiguiente se dan los presupuestos que demanda el artículo 9 del C.P. y 381 de la ley 906 de 2004, para proferir sentencia de condena conforme al preacuerdo suscrito, de donde se deriva la acusación presentada por la Fiscalía.”***

Hasta esta etapa del proceso se observa una perfecta congruencia entre la imputación, acusación, que corresponde al preacuerdo aprobado y lo acordado por las partes del mentado acuerdo.

Al ingresar al numeral 5 del fallo, el Señor Juez rompe totalmente la congruencia de lo actuado y desconoce el quantum punitivo, concertado entre las partes y debidamente aprobado en su audiencia de verificación de preacuerdo, es decir, la pena de 69.33 meses de prisión para fijar la pena partiendo del mínimo, afirmando: Pero como quiera que la conducta se imputó y aceptó en grado de "tentativa" según el artículo 27 del código penal, la pena estará en una proporción no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



punible consumada, entonces: el ámbito punitivo para el delito de Homicidio en grado de tentativa va de CIENTO CUATRO (104) a TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MESES PUNTO CINCO (337.5) MESES DE PRISION.

Finalmente decide imponer a **GERMAN PABON SANDOVAL** una pena principal de CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISION”; desconociendo totalmente los términos del preacuerdo aprobado por su propio Despacho, en diligencia del 26 de marzo, donde se precisó “la pena a imponer en un mínimo de 69.33 meses, conforme al inciso segundo del artículo 27 del C.P, punibilidad que aceptó el acusado”, desconociendo así mismo sus fundamentos de las consideraciones del fallo donde analizó tanto la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad e inclusive citó jurisprudencia de la Honorable Corte para advertir que la única decisión era un fallo condenatorio conforme al preacuerdo suscrito.

Ante tal incongruencia, el suscrito apoderado presenta recurso de apelación contra la sentencia, para que se atendieran los términos del preacuerdo, presentado y aprobado por el Despacho, con la normal consecuencia de la dosificación punitiva acordada.

Así las cosas, mediante escrito de fecha de 22 de Mayo del año 2014, se sustentó la apelación de la sentencia condenatoria para que se revocara parcialmente y procedieran a modificar la dosificación punitiva, dándole el alcance debido al preacuerdo aprobado por el a quo, dado que la sentencia rompe con la legalidad, por lo aplicación indebida del artículo 3° de la ley 890 de 2004, y como consecuencia, la doble presunción de acierto y legalidad de la decisión, así quedo incluida la prohibición en el último inciso del art. 61 del C.P.

Sin tener en cuenta el motivo concreto de la apelación, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en su fallo, de fecha 10 de Septiembre de 2015, M.P FAUSTO RUBEN DIAZ RODRIGUEZ, decide, previas las siguientes consideraciones: **“Sería del caso resolver de fondo el**

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



## *Asesores Jurídicos Especializados*

Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral

*recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia fechada el 15 de Mayo de 2014, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta, por medio de la cual le fue impuesta a GERMAN PABON SANDOVAL, la pena principal de ciento veintitrés (123) meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA; sino fuera porque se advierte afectación a las garantías fundamentales del acusado y el debido proceso, que genera nulidad de lo actuado.”.*

Dice el fallo de segunda instancia: *“En ese orden, el Juez de la causa no resolvió en concreto con relación a la negociación pactada, sino que edificó su propio acuerdo, le impartió aprobación y sobre éste emitió sentencia el 15 de mayo de 2014.*

*No puede impartirse aprobación a una negociación, para luego en la sentencia desconocer lo que fue pactado por las partes, pues ello conllevaría a una evidente afectación al debido proceso y a las garantías que le asisten al procesado.*

*En dicho sentido, habiendo fijado la Fiscalía en definitiva la descripción típica de la conducta y suscribiendo un preacuerdo con el señor GERMAN PABÓN SANDOVAL que le haría merecedor de una pena privativa de la libertad de sesenta y nueve punto treinta y tres (69.33) meses, al a-quo le correspondía, - más que entrar a formular advertencias frente a lo convenido por las partes-, proceder a decidir en audiencia de verificación de preacuerdo sobre su aprobación o improbación; en ese orden de ideas, se decretará la nulidad de la actuación desde dicha vista pública celebrada por el Juez Penal del Circuito de Acacias – Meta el día 26 de marzo de 2014, para que se rehaga conforme lo expuesto en precedencia, oportunidad ésta en la que las partes podrán aclarar en punto de la pena determinada”*

En cumplimiento de la decisión tomada por el Tribunal, respecto de nulidad decretada, el Señor Juez Penal del Circuito de Acacias, citó a audiencia para dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijando esta para diciembre del año 2015, donde resuelve improbar el preacuerdo suscrito, argumentando una nueva causal para la improbación la cual sería la del doble beneficio de

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**

E-mail: [ajeacacias@gmail.com](mailto:ajeacacias@gmail.com) Tel: (8) 6574564 Cel: 3166920437





degradar la conducta de homicidio agravado tentado a homicidio simple tentado, se adecua por el ente Fiscal la tentativa en el numeral 2º del art. 27 del C.P, misma que reduce notablemente el marco punitivo a uno distinto por el cual fue acusado, decisión que transgrede groseramente el debido proceso, tras desconocer abruptamente el acuerdo realizado por las partes y la propia aprobación surtida por su Despacho, donde manifestó: ***“Entonces-, el Juzgado examina el preacuerdo en términos de legalidad, le pone de presente el Art. 8 de la ley 906 de 2004, verifica el consentimiento del procesado y lo aprueba por encontrarlo ajustado a derecho. Seguidamente, se corre traslado a las partes intervinientes del Art. 447 de la Ley 906 de 2004.”***

Esta nueva decisión, sorprende a la defensa, y es apelada y confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio, con los mismos argumentos esbozados por el señor Juez, sosteniendo que se trataba de un doble beneficio.

En la decisión de la apelación, consta que: ***“Magistrado Ponente el Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, aprobada en Acta No. 091, en Villavicencio, del 29 de junio de 2016, Sentencia de segunda instancia, por el delito de Homicidio en grado de tentativa, procesado Germán Pabón Sandoval, origen Juzgado Penal del Circuito de Acacias – Meta”***, no queda claro que, ahora, se trata de la apelación de un auto.

Más adelante precisa, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, al determinar el objeto del recurso, al señalar: ***“Se pronuncia la Sala, respecto del recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la decisión adoptada el primero de diciembre de 2015, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Acacias - Meta, improbió el preacuerdo suscrito dentro de la actuación seguida contra GERMÁN PABÓN SANDOVAL por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa.”***, el motivo concreto de la alzada se refería solamente al tema de la presente, si una vez aprobado el preacuerdo por el Juez, al apelar la sentencia condenatoria, por la dosificación punitiva dispuesta, siendo apelante única la defensa, es posible anular la actuación y retrotraerla.

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**





A partir de allí, argumenta sin tener en cuenta sus decisiones anteriores en segunda instancia, ni los argumentos del escrito de apelación del suscrito, sin tener en cuenta los audios o las decisiones anteriores del a quo, y afirma: **“2.4.- El a-quo imprueba la negociación surtida, 'tras considerar que además de degradar la conducta de homicidio agravado tentado a homicidio simple tentado, se adecua por el ente Fiscal la tentativa en el numeral 2° del art. 27 del C.P., misma que reduce notablemente el marco punitivo a uno distinto por el cual fue acusado, situación que deviene en la concesión de más de un beneficio a favor del encartado. Lo anterior, en razón a que no solo se elimina el agravante (art. 104 N° 7 del C.P.), sino que se propone un mínimo punitivo de 69.33 meses que no guarda relación a la imputación jurídica atribuida y consagrada en el inc. 1° del art. 27 del C.P.”**, afirmación que no era el objeto de la alzada y que no guarda relación con la realidad procesal de la actuación.

Por ello determina: **“3.3.- La Sala habrá de precisar desde ya, que comparte el argumento esgrimido por el director de la causa al improbar la negociación surtida dentro del presente asunto, tras encontrar que se presenta un doble beneficio que hace improcedente su prosperidad.”** Por lo que al final de la decisión, concluye: **“Hecha la anterior precisión, encuentra la Sala que en el caso puntual se evidencia una afrenta a lo estipulado en los arts. 351 y 352 del C. de P.P., pues la negociación se presentó con posterioridad a la acusación y en dicho escrito, además de eliminarse la circunstancia de agravación punitiva del numeral 7° del art. 104 del C.P. (Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación), se fija la pena en 69.33 meses de prisión, esto conforme a un diminuyente (inc. 2° del art. 27 del C.P.) que no le fue enrostrado en la calificación jurídica otorgada por el ente acusador; ofreciéndose en tal sentido una prerrogativa adicional a favor del encartado.”** Donde, supone una situación fáctica y jurídica inexistente, el artículo 27 se imputó y acusó de manera genérica, sin precisar el inciso que se estaba aplicando al procesado.

Por lo que, la Sala de Decisión del Tribunal Superior, decide: **“CONFIRMAR** por las razones expuestas el auto impugnado, que giró en torno a improbar el

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



preacuerdo suscrito por las partes; en consecuencia, se deberá por el juez de instancia proseguir con el trámite correspondiente.”, obviamente, contra esta decisión no procede recurso alguno, por lo que la defensa no tiene más opción que esperar se adelante el trámite de la actuación procesal. Ante esta decisión, se retrotrajo la actuación, desconociendo de tajo la existencia de la aprobación del preacuerdo, sin oportunidad para la defensa de hacer una alegación en ese tema particular del proceso. Afirmar que, con el preacuerdo, se le violaron los derechos y garantías al procesado, para aumentarle la pena de prisión a imponerle, no tiene sentido, por eso la única opción, es esta tutela.

Las dos decisiones proferidas en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal de Villavicencio Meta, con ponencia del Magistrado FAUSTO RUBEN DÍAS RODRÍGUEZ, son totalmente violatorias del debido proceso, del principio de legalidad, de irretractibilidad, de preclusividad, progresividad, desconociendo totalmente el trámite establecido en el artículo 293 de la norma procesal penal, y ordenando la nulidad de una diligencia que cumplió cabalmente con todos los requerimientos legales y constitucionales para su plena validez, hago referencia a la audiencia del 26 de marzo de 2014, donde se aprobó el preacuerdo presentado de consuno por las partes y que no fue objeto de recurso alguno por ellas, incluido el representante de víctimas. Parte de una premisa falsa el Honorable Magistrado Ponente, al decir que el Juez de Conocimiento edificó su propio acuerdo, le impartió aprobación y sobre este emitió sentencia el 15 de mayo de 2014. Pues el acuerdo aprobado fue el presentado por las partes, Fiscalía, defensor y procesado, donde se incluyó la adecuación típica, la responsabilidad penal y la pena a imponer, sin que los comentarios del señor Juez, a los que hace referencia el Magistrado, tuviesen incidencia en lo plasmado en el acuerdo, por ello es que no hubo recurso alguno por los presentes en esa audiencia, además, porque la norma que regula los preacuerdos es clara en las dos únicas opciones que tiene el Juez de Conocimiento frente al preacuerdo, aprobar o improbar el acuerdo presentado, no existe procesalmente la posibilidad de realizar un acuerdo condicionado, y si fuere aprobado el

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**

E-mail: [ajeacacias@gmail.com](mailto:ajeacacias@gmail.com) Tel: (8) 6574564 Cel: 3166920437



preacuerdo, no es posible a partir de este momento su retractación por ninguno de los intervinientes, incluido el señor Juez que aprobó el acuerdo.

Cuando se eleva el recurso de apelación, el acuerdo ya ha sido previamente aprobado en audiencia del 26 de marzo de 2014, aprobada por todos los intervinientes y sobre la cual no existía ningún vicio de nulidad en el cual pudiese sustentarse ésta, para declarar su invalidez, no podía el Honorable Magistrado anular un preacuerdo legal y constitucionalmente aprobado.

La audiencia que realmente podía ser objeto de nulidad, sin que fuese ese el motivo concreto de los recursos interpuestos, es la audiencia de lectura del fallo, donde se viola flagrantemente el debido proceso de **GERMAN PABON SANDOVAL**, tal como lo afirmó el mismo Magistrado sustanciador en sus consideraciones del acta N°116 del 10 de septiembre de 2015, donde afirma: *“no puede impartirse aprobación a una negociación, para luego en la sentencia desconocer lo que fue pactado por las partes, pues ello conllevaría a una evidente afectación al debido proceso y a las garantías que le asisten al procesado”*. Consideración del Honorable Magistrado que confirma mis argumentos para sostener que la nulidad que podía decretar la Sala era la de lectura del fallo y no la de aprobación del preacuerdo porque esta cumplió con todos los requisitos legales, jurisprudenciales y constitucionales para su plena validez, y así lo asintieron las partes intervinientes en dicha audiencia.

En el segundo fallo, proferido por el mismo Magistrado sustanciador, mediante acta N° 091 del 29 de junio de 2016, recae en la misma falencia jurídica, pues desconoce el trámite procesal de los acuerdos estipulado en el artículo 293 de la norma procesal penal y desconoce totalmente su anterior pronunciamiento dentro de la misma investigación y avala una nueva causal de improbación del preacuerdo que nunca fue expuesta por el Juez de Conocimiento al momento de aprobar el tantas veces mencionado preacuerdo suscrito por las partes, es decir, igualmente, desconoce el principio de irrevocabilidad y legalidad del preacuerdo conforme a las normas que lo rigen.



Posteriormente, el señor Juez Penal del Circuito de Acacias, se declara impedido para continuar conociendo del proceso y remite la carpeta a la ciudad de Villavicencio, correspondiéndole el conocimiento al señor Juez Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad. Convocados para la audiencia de juicio oral, por el Señor Juez, esta se aplazó en varias oportunidades y, por último, se instaló el día 5 de febrero del 2020.

Instalada la audiencia de juicio oral, por el señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, el suscrito defensor sustenta petición de nulidad por violación al debido proceso con fundamento en el Art. 293 del Código de Procedimiento Penal, considerando que el preacuerdo aprobado el 26 de Marzo del año 2014, cumplió con los requerimientos legales y constitucionales, cuando se aprobó por el señor Juez Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias, este preacuerdo no puede ser objeto de retractación, modificación o anulación, por ninguno de los intervinientes, en el proceso penal que culmina anticipadamente con la aceptación de la culpabilidad, derivada del preacuerdo suscrito entre las partes y aprobado por el Juez del Conocimiento.

Es necesario resaltar que esta discusión de vigencia y legalidad del preacuerdo anulado, por no haber sido objeto de apelación en su momento, recordando que el motivo concreto de mi impugnación fue la dosificación punitiva de la sentencia condenatoria, por haberse apartado, el Señor Juez, de la pena acordada y aprobada por él mismo, establecida claramente en el preacuerdo aprobado, ninguna otra parte estuvo inconforme; pero, se le sorprende a la defensa técnica y al procesado con la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior con su anulación; por ello, se hizo esta petición pertinente, oportuna y legal al inicio del juicio oral, en defensa de los derechos del procesado, esta modificación de su situación jurídica agrava de manera severa la pena a imponer producto de su decisión de preacordar, buscando una salida alternativa al conflicto.



El nuevo Juez de conocimiento, desprecia mi intervención de petición de nulidad de la actuación, sostenido en la nulidad decretada por la Sala Penal del Tribunal Superior, la que pretendo controvertir, por considerarla violatoria del debido proceso y del derecho de defensa, contra la cual no existe otra oportunidad procesal para controvertirla, si se continuara con el juicio oral. Declarada sin prosperidad mi intervención y ante el recurso de apelación contra dicha decisión, lo declara desierto, se me reta al recurso de queja, como efectivamente lo hice, se agotaron todas las posibilidades de impugnación y controversia de las decisiones que anularon el preacuerdo, dejándome como única opción la presente acción de tutela.

Siempre mis actuaciones para atacar la vigencia del preacuerdo y la necesidad de imponer una sentencia condenatoria por los hechos materia de investigación, ajustada a las condiciones preacordadas se hacen de acuerdo con las garantías fundamentales de mi representado, partiendo de la base de la inmutabilidad del preacuerdo realizado, una vez aprobado; de conformidad con lo establecido el Art. 293 de la ley 906 de 2004, recientemente modificada por el artículo 69 de la Ley 1453 de 2011.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en su jurisprudencia respecto de la aplicación del artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, frente a los acuerdos celebrados entre las partes, así en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, STP750 del 25 de enero de 2018, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios, se afirma: ***“Examinado por el Juez de Conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá o aceptarlo, sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para individualización de la pena y sentencia”***.

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia C-1195 del 21 de noviembre de 2005 se pronunció respecto de la exequibilidad, antes de la modificación introducida por el artículo 69 de la ley 1453 de 2011, la norma contenía la expresión: ***“procederá aceptarlo sin qua partir de entonces sea***



*posible retractación de alguno de los intervinientes”,* la cual fue declarada exequible.

Aún más, si sometido a control de legalidad y constitucionalidad, por parte del señor Juez de Conocimiento, el acuerdo presentado ante su Despacho por los interesados, y este es aprobado en su integridad sin que exista objeción alguna a dicho trámite, es posible que el Juez de segunda instancia declare su nulidad, simple, pero, habiendo cumplido en su instancia con los requisitos del artículo 293 del C.P.P., la nulidad decretada por el superior, por decir lo menos, resulta novedosa; por ello, la forma de proteger este derecho fundamental del debido proceso habilita la respectiva acción de tutela: ***“Una vez el Juez de conocimiento examina que el acuerdo celebrado entre el procesado y la fiscalía es voluntario, libre y espontáneo, y procede a aceptarlo, a partir de ese momento no es posible alguna retractación (CSJ SP, 11 Jun 2014, radicado 41188)”***.

Bajo esa misma línea jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia en sentencia 40053 del 13/02/2013, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández, al referirse a las facultades de control, manifestó que un estudio sistemático de la nueva normatividad procesal penal permite afirmar que el Juez de Conocimiento, en el control de legalidad de la aceptación de cargos por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía, debe realizar, en principio, tres tipos de constataciones: [i] que el acto de allanamiento o el acuerdo haya sido voluntario, libre, espontáneo y debidamente informado, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento; (ii) que no viole derechos fundamentales; y (iii) que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada, su tipicidad.

El instituto de los preacuerdos o alegaciones de culpabilidad preacordadas ha sido una verdadera revolución en el proceso penal, aunque, los negocios penales o “trueque entre la fiscalía y el acusado”, no son cuestión de ahora, pues el Decreto 2700 de 1991 también contemplaba una variable. Evidentemente, la figura corresponde a una importación del derecho procesal



penal anglosajón y en ella se autoriza a las partes a transar la acción penal, es decir, negociar la responsabilidad y la consecuencia punitiva con el objetivo de, por un lado, simplificar la tarea de la fiscalía y, por el otro, que el imputado o acusado obtenga una rebaja sustancial de la pena o se le reconozca un beneficio judicial.

Por favor no acabemos en Colombia con la justicia premial, con la posibilidad de terminar los procesos penales mediante los preacuerdos, negociaciones, allanamientos o aceptación de cargos, salidas alternativas al juicio oral. Estos preacuerdos, implican que el procesado renuncie a una de las etapas del proceso y, con ello, a la controversia de la prueba, a cambio de un beneficio de orden punitivo, el cual depende del momento procesal en que se produzca; a cambio de ello, la fiscalía –que representa al Estado– ahorra esfuerzos en la administración de justicia y materializa el principio de celeridad procesal (Sentencia de febrero 21 de 2007, Rad 26587, CSJ).

Se precisa en la jurisprudencia mencionada: "Así las cosas, a partir de la verificación del allanamiento o del acuerdo superada la inexistencia de irregularidades limitativas de las garantías del imputado no es posible la retractación de los intervinientes - prohibición que también cubre a la Fiscalía -, procediéndose seguidamente a adelantar la audiencia de individualización de pena y sentencia, la cual será de carácter condenatorio ante la asunción de responsabilidad del procesado".

También cuando indicó: ***"La aceptación o el acuerdo no sólo es vinculante para la fiscalía y el implicado. También lo es para el juez, quien debe proceder o dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo aceptado o convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario"***. Y cuando ha dejado en claro, en otras ocasiones, que: ***"...el principio de no retractación, además, encuentra consagración expresa en el***

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



*inciso segundo del referido artículo 293 de la Ley 906 de 2004, según el cual luego de que el juez de conocimiento acepta el acuerdo le está vedado a los intervinientes retractarse de sus términos".*

Es evidente, entonces, que si de conformidad con el texto legal la prohibición de retractarse opera luego de verificada la legalidad de la aceptación, es procedente para el interregno anterior comprendido entre ella y este último acto. Por lo mismo, una manifestación posterior en tal sentido, esto es, después de aprobada por el juez de conocimiento, de cobrar ejecutoria procesal, propio de las etapas preclusivas de la actuación; se torna inviable, como consecuencia de los principios de preclusividad y progresividad de las actuaciones procesales, una vez concluidas las mencionadas diligencias.

Ahondando en argumentos, se tiene que el principio de irrevocabilidad solo opera después de que el sentenciador emite su aprobación frente a tales negociaciones (ver, entre otros precedentes, CSJ AP, 25 de marzo. 2015 rad. 43505).

De la lectura jurisprudencial, Honorables Magistrados es posible afirmar que, una vez aprobado por el señor Juez Penal del Circuito de Acacias - Meta, el acuerdo suscrito, por el acusado, el suscrito defensor y la Fiscalía delegada, para el caso, no es procedente manifestación diferente posterior alguna, como consecuencia de los principios de preclusividad y progresividad de las actuaciones procesales.

La sentencia SP 750 del 25 de enero de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, MP. FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, reclama dentro de la actuación procesal la elemental lealtad procesal, haciendo referencia a la unidad de defensa quien no podrá echar para atrás lo que acordó con la Fiscalía, principio de lealtad de doble vía que le debe ser exigido a todos los intervinientes dentro de la causa penal, y el cual considero violentado flagrantemente tanto por la Fiscalía como por el Juez de Conocimiento.





En la audiencia de verificación de preacuerdo, se surtió la aprobación del mismo, con el pleno de las garantías legales y constitucionales para las partes del proceso, de quienes no hubo objeción alguna respecto a su aprobación. De ello dejó constancia el Juez de Conocimiento, en la sentencia del 15 de mayo de 2014, manifestó: **"examinado el preacuerdo en términos de legalidad, le pone de presente el artículo octavo de la Ley 906 de 2004, verificó el consentimiento del procesado y lo aprueba por encontrarlo ajustado a derecho"**, es decir se cumplieron los fines del Art. 293 del C.P.P., afirmando además en las consideraciones del fallo la consonancia con la realidad procesal y la asunción de cargos mediante el preacuerdo, observando que la tipicidad objetiva y subjetiva está debidamente configurada y soportada probatoriamente. Para concluir que se dan los presupuestos que demandó el Art. 9 del C.P. y 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir sentencia condenatoria conforme al preacuerdo suscrito, de donde se deriva la acusación presentada por la fiscalía.

Así las cosas, Honorables Magistrados de la audiencia de verificación del preacuerdo, celebrado el 26 de marzo de 2014, no se puede edificar violación alguna de los derechos fundamentales de mi representado, que ameriten la decisión de nulidad de dicha diligencia; la irregularidad se presenta el día 15 de mayo de 2014, cuando en la lectura del fallo por parte del Juez de Conocimiento, afirmó que leía la sentencia con fundamento en el acuerdo aprobado, pero se separó del quantum punitivo acordado y aprobado, para determinar una pena diferente, violando flagrantemente el debido proceso, con decisiones posteriores que afectan el preacuerdo aprobado por él mismo, decisión que violenta no solo el principio de irretractabilidad, también el de preclusividad y progresividad, vinculó a todos los intervinientes del proceso, incluido el señor Juez de Conocimiento.

Esta decisión fue apelada por el suscrito defensor, única y exclusivamente en cuanto a la dosificación de la pena, solicitando de los Honorables Magistrados revocar parcialmente la sentencia condenatoria por violación del artículo tercero de la Ley 890 del 2004, contenido en el artículo 61 inciso final

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



del Código Penal, que establece claramente que el sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y la defensa.

Pero, la Sala considera, que sería del caso resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la defensa, si no fuera porque se advierte la afectación a las garantías fundamentales del acusado y el debido proceso, que genera nulidad de lo actuado. Considera que no puede impartirse aprobación a una negociación, para luego en la sentencia desconocer lo que fue pactado por las partes, pues ello conllevaría o una evidente afectación al debido proceso y a las garantías que le asisten al procesado. Sin embargo, decretan la nulidad de la actuación desde la audiencia de verificación del preacuerdo inclusive, pero, que se rehaga de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Esta decisión vulnera más ampliamente el derecho fundamental del debido proceso de mi representado, pues desconoce la vigencia procesal de un acuerdo debidamente aprobado por el Juez de Conocimiento, conforme al artículo 293 del C.P.P., incluyendo una diligencia que se surtió con fundamento en los mandamientos legales y constitucionales, con la que estuvieron de acuerdo las partes involucradas y los intervinientes, donde no se manifestó objeción alguna al acuerdo aprobado, ni se atacó el mismo mediante impugnación, entonces como lo dice la Corte en la sentencia 40053, previamente citada. Es evidente, que si de conformidad con el texto legal la prohibición de retractarse opera luego de verificada la legalidad de lo aceptación, es procedente para el interregno anterior comprendido entre ella y este último acto. Por lo mismo, una manifestación posterior en tal sentido, esto es, después de aprobada por el Juez de Conocimiento, se torna inviable, como consecuencia de los principios de preclusividad y progresividad de las actuaciones procesales.

Estos mismos argumentos fueron los que sirvieron de sustento del recurso de queja interpuesto contra lo decisión del Juez Cuarto Penal del Circuito de

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



Villavicencio, que negó el recurso de apelación, para que se diera una respuesta a las peticiones y se decretara la nulidad de las actuaciones posteriores a la audiencia de verificación del preacuerdo y se procediera por parte del Señor Juez Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento dictar sentencia conforme al acuerdo debidamente aprobado por el Señor Juez Penal del Circuito de Acacias. Pero, finalmente, el 20 de febrero de 2020, la Sala accionada –que adelantó el estudio del recurso de queja, lo desechó y ordenó el procesamiento de Germán Pabón Sandoval.

## **I. PROBLEMA JURÍDICO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO**

La presente acción se dirige contra las decisiones judiciales del Juez Penal del Circuito de Acacias, Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio y la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Meta, por anular el preacuerdo y no permitir la impugnación de dicha decisión, preacuerdo realizado dentro de la actuación de la referencia, por los hechos de la actuación y de acuerdo al trámite procesal anteriormente enunciado.

En consecuencia, el trámite procesal dado al preacuerdo realizado y aprobado, por las autoridades judiciales del Meta, considero no garantiza en debida forma los derechos y garantías de mi defendido Germán Pabón Sandoval, la impugnación de la dosificación punitiva no puede, a mi juicio, jugar en contra del procesado como una excusa para decretar una nulidad del acto anterior de la aprobación del preacuerdo, con decisión ejecutoriada y que, ahora con ella, se agrava sustancialmente la situación jurídica procesal de mi defendido en la actuación.

Por ello, se acude extraordinariamente a la acción de tutela contra decisiones judiciales, por el derecho que le asiste de acceder, en el ámbito procesal, a la tutela judicial efectiva de sus derechos, conocida claramente las reglas de subsidiariedad que rige sobre la acción de tutela contra providencias judiciales, se dejará evidencia de que se agotaron al exceso



todas las posibilidades de amparo para lograr una dosificación punitiva ajustada al preacuerdo realizado.

Por lo mismo, creo con todo respeto, Honorables Magistrados, que imponer al procesado, la carga de cuestionar a través de tutela contra providencia judicial, las decisiones mediante las cuales las autoridades judiciales del Meta anularon y desconocieron los términos del preacuerdo realizado, viola los derechos de mi defendido, –por incurrir en un defecto orgánico–, ya que la pretensión de que el asunto se tramite con arreglo a una segunda instancia imparcial y objetiva, implicaría, en esas condiciones, desconocer el imperativo consagrado en el art. 228 de la Constitución que establece como deber de todas las autoridades públicas del país, incluyendo los jueces, dar primacía al derecho sustancial en sus actuaciones, y claramente esta última solución implicaría subordinar el derecho a la impugnación del afectado al simple rito de una segunda instancia formal.

Por todo ello considero, entonces, que se debe amparar de manera definitiva el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa técnica y al principio de confianza legítima en las decisiones de las autoridades judiciales, una vez se ha aprobado un preacuerdo, ni el mismo Juez o su superior, sin fundamento legal, pueden modificarlo o anularlo, la decisión que se pretende tiene trascendencia constitucional, en este sentido, no hay a la fecha, un pronunciamiento en este tema.

La vigencia del preacuerdo realizado por mí defendido con la Fiscalía y aprobado por el Juez Penal del Circuito de Acacias Meta, es la manifestación del debido proceso y del principio de confianza legítima en las decisiones judiciales, para este caso, la aprobación del preacuerdo, decisión que cobró ejecutoria el mismo día del audiencia de aprobación de preacuerdo ante la no objeción de la decisión por ninguno de los intervinientes y presentes en la audiencia.



### III.-REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia ha establecido unas reglas mínimas para determinar la procedencia de las acciones de tutela contra las providencias judiciales, veamos como en el presente caso se cumplen a cabalidad cada una de ellas:

Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

El procedimiento en caso de aceptación de la imputación se encuentra perfectamente reglado en el artículo 293 del C.P.P, ya sea bien, si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación.

La misma norma determina claramente, los requisitos que debe hacer cumplir el Juez de conocimiento para impartir aprobación o improbación al acuerdo, así mismo las consecuencias en caso de impartírsele legalidad a lo acordado entre las partes, en el caso de autos se desconocen absolutamente estas garantías procesales, constituyendo la flagrante violación al debido proceso de arraigo constitucional.

Luego, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Se reúnen las dos características especiales, se agotaron los recursos e impugnaciones posibles para lograr se mantuviera la aprobación del preacuerdo. Su anulación agrava de facto la situación procesal de mi

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



defendido, Germán Pabón Sandoval.

Ahora, respecto al requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Nos toma la situación de fuerza mayor de la pandemia del COVID decretada por la OMS, acatando el aislamiento preventivo obligatorio, desde el mes de marzo al final del mes de agosto de 2020, partiendo de la base que la última decisión que determinó la exclusión de la vigencia del preacuerdo, fue de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta, el 20 de febrero de 2020. Por ello, esta acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez, no era posible tener los soportes procesales y realizar la presentación antes de esta fecha.

Así mismo respecto al principio de inmediatez se ha pronunciado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y en especial en decisión de fecha 22 de enero, con la sentencia **T-014 DE 2019 enero 22**, expediente T-6.937.173. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

*“Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad<sup>[75]</sup>, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo<sup>[76]</sup>, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

*No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.*

*En estos casos en los que ha pasado un tiempo considerable, el análisis de procedibilidad de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de lo siguiente<sup>[77]</sup>: i) la existencia*



*de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo<sup>1781</sup>, entre otros; ii) la vulneración de los derechos fundamentales continúa y es actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.*

Para el caso que nos ocupa la vulneraciones de los derechos fundamentales es continua y actual, pues toda actuación que se surta dentro del proceso, como se pretende, atenta contra la institución jurídica de los acuerdos, y por lo tanto desconoce el debido proceso, ya que al aprobarse el acuerdo, por parte del Juez de conocimiento, entre otras consecuencias, se convierte el procedimiento ordinario, en procedimiento abreviado y debe dársele cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 293 del C.P.P.

Otro aspecto relevante jurisprudencialmente, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Ya se precisó de la afectación punitiva que tendría para el procesado la anulación del preacuerdo, mi defendido es víctima de un vacío jurídico y jurisprudencial, que le implicaría duplicar la posibilidad de la pena a imponer, lo cual es una afectación gravísima con la decisión objeto de la presente acción de tutela.

Finalmente, se han identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y se ha evidenciado la vulneración en el proceso judicial.

Por ultimo no se ejerce esta acción constitucional contra una decisión de tutela.



**IV. CAUSALES ESPECIALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE  
LA ACCION DE AMPARO CONTRA LAS DECISIONES  
JUDICIALES**

La Sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales, ellas son; (i). Defecto orgánico, (ii). Defecto procedimental absoluto, (iii). Defecto factico, (iv). Defecto material y sustantivo, (v). Error inducido, (vi). Decisión sin motivación, (vii). Desconocimiento del precedente, (viii). Violación directa de la constitución.

El señor Juez de conocimiento decae en el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** al apartarse del trámite establecido en el artículo 293 del C.P.P, pues téngase en cuenta que una vez aprobado el preacuerdo la única opción es citar a audiencia para la individualización de la pena y sentencia, formalismo que cumple el Juez hasta el momento de dictar sentencia, pues se aparta del acuerdo aprobado y dosifica la pena en cuartos contra la expuesta prohibición del artículo 3 de la ley 890 de 2004 incluida en el último inciso del artículo 61 del C.P, rompiendo como consecuencia la doble presunción de acierto y legalidad de la decisión.

Así mismo considero que el fallo del Señor Juez de conocimiento presente **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**, pues en su parte considerativa hace alusión clara y precisa al acuerdo, su asentimiento por parte del procesado de someterse a un fallo condenatorio anticipado, al control de legalidad y constitucionalidad, a la pena pactada, a la tipicidad, a la antijuridicidad, a la calificación jurídica, concluyendo en sus consideraciones: *“EL juzgado examina el preacuerdo en términos de legalidad, le pone de presente el artículo 8 de la ley 906 de 2004, verifica el consentimiento del procesado y lo aprueba por encontrarlo ajustado a derecho. Seguidamente se corre traslado a las partes intervinientes del artículo 447 de la ley 906 de 2004”*.

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**





Terminada su parte considerativa presenta una evidente y grosera contradicción entre sus fundamentos y la decisión, pues condena al señor **GERMAN PABON SANDOVAL** a una pena no contemplada en la acusación, que es en lo que se torna el acuerdo debidamente aprobado, y con franca violación del inciso final del artículo 61, dosifica la pena en los cuartos medios, desconociendo la doble presunción de acierto y legalidad de la decisión.

#### **IV. PRETENSIÓN**

Por las razones expuestas, solicito de forma respetuosa a la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal que AMPARE el derecho fundamental al debido proceso, al principio de la confianza legítima, lo que se espera de las decisiones judiciales, de la seguridad jurídica y del amparo a las salidas alternas del proceso penal. La vigencia del mencionado preacuerdo, será la vigencia de los derechos de mi defendido Germán Pabón Sandoval, para que se logre la terminación del proceso en las mejores condiciones para los interesados e intervinientes, con una dosificación punitiva adecuada a la afectación de los bienes jurídicos de la víctima y del mismo procesado.

#### **V. JURAMENTO**

Manifiesta el accionante que contra las decisiones judiciales narradas en el escrito de esta acción constitucional no se ha presentado acción de tutela alguna.

#### **VI. PRUEBAS**

Los soportes de la presente acción de tutela son los mismos que se encuentran dentro de la actuación procesal existente contra mi defendido Germán Pabón Sandoval, CUI 500066105640201380413, causa adelantada al inicio en el Juzgado Penal del Circuito de Acacias y luego en el Juzgado

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, por la conducta de Homicidio en la modalidad de Tentativa, Acción de Tutela por la violación del derecho fundamental al debido proceso, al principio de la confianza legítima, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio.

## VI. NOTIFICACIONES

- A los Honorables Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio - Meta, accionada en el correo electrónico: [ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssptribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , secretaría Sala Penal Tribunal Superior – Seccional Villavicencio.
- Al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias -Meta, email: [j01pctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co),
- Al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio del Meta, email: [pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- El suscrito defensor, en la carrera 20 N° 13 – 53, piso 2, Barrio Cooperativo, teléfono: (8) 6574564 y 3166920437, y email: [ajeacacias@gmail.com](mailto:ajeacacias@gmail.com).
- Al procesado en el Malecón Turístico, Finca Llanomar del Municipio de Acacias, Departamento del Meta , y email: [german.pasa@hotmail.com](mailto:german.pasa@hotmail.com)

De Ustedes honorables Magistrados, con absoluto comedimiento,

**JUAN PABLO MORENO ROMERO**

**C.C. No. 19.478.755 de Bogotá**

**T.P. No. 47.497 de C. S. de la J.**

**Dir. Carrera 20 No. 13 – 53, Piso 2, Br. Cooperativo Acacias - Meta**

**Celular 3166920437**

**Email: [ajeacacias@gmail.com](mailto:ajeacacias@gmail.com).**

**Carrera 20 N° 13-53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo. Acacias - Meta**



*Asesores Jurídicos Especializados*  
*Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral*

Honorables Magistrados:  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE TUTELAS**  
Bogotá D.C  
E. S. D.

**Ref: Otorgamiento de poder**

**GERMÁN PABÓN SANDOVAL** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.417.908 de Acacias - Meta, con domicilio y residencia en el Malecón Turístico, Finca Llanomar del Municipio de Acacias, Departamento del Meta , y email: [german.pasa@hotmail.com](mailto:german.pasa@hotmail.com) , por medio del presente escrito manifiesto a los Honorables Magistrados, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN PABLO MORENO ROMERO**, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 47.497 del C.S. de la J, identificado con cédula de ciudadanía número 19.478.755 de Bogotá D.C, con domicilio profesional en la Carrera 20 N° 13 - 53 Segundo Piso, Barrio Cooperativo del Municipio de Acacias - Meta, email: [ajeacacias@gmail.com](mailto:ajeacacias@gmail.com), para que presente acción de tutela contra el Juzgado Penal del Circuito de Acacias - Meta, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio - Meta y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, para que se me ampare los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa, violados dentro del proceso **CUI 500066105640201380413**, que actualmente se adelanta en este último Despacho Judicial.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir y con las demás facultades que le sean necesarias para el cumplimiento del mandato.

Sírvase Honorables Magistrados, reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN PABLO MORENO ROMERO**, como mi apoderado dentro de los términos de ley.

Cordialmente;



*Asesores Jurídicos Especializados*  
*Derecho Penal – Civil – Administrativo – Laboral*

**GERMÁN PABÓN SANDOVAL**  
No.17.417.908 de Acacias – Meta

Acepto el poder,

**JUAN PABLO MORENO ROMERO**  
C.C. No. 19.478.755 de Bogotá.  
T.P. No. 47.497 del C. S. de la J.